



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO PLENARIO de la fecha en que se actúa, dictado por el PLENO del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales serán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-015/2022.

ACTORES: CONSTANTINO FRANCO
LÓPEZ TORRES Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
MOLCAXAC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de enero de dos mil
veintidós¹

VISTOS a) el oficio CTP/PMM/2022-01 y su documentación anexa,
signado por la Presidenta de la Comisión Transitoria de Plebiscito del
Municipio de Molcaxac, Puebla; b) el estado procesal que guardan los
autos y tomando en consideración los siguientes:

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El quince de enero, se dictó Acuerdo Plenario dentro del expediente en
que se actúa, en la que se concertó lo siguiente:

“PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente medio de
impugnación.

SEGUNDO. SE REENCAUZA el presente medio de
impugnación a la Comisión, en términos de lo establecido en
el considerando cuarto del presente acuerdo”.

A mayor abundamiento, se inserta la parte que interesa del considerando
cuarto señalado en los puntos resolutivos del acuerdo plenario en cita.--

“(..)

*Aunado a que, el reencauzamiento del medio de impugnación
no ocasionaría una merma en prontitud para resolver el
presente asunto, toda vez que la autoridad responsable es
quien cuenta con la información necesaria sobre usos y
costumbres de las comunidades que componen el municipio*

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintidós salvo
mención en específico.

de Molcaxac, Puebla, pudiendo de resolver de manera ágil e informada el recurso en mención.

(...)

(...) se ordena a la comisión, para que, en un término de **VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, emita la resolución que en derecho corresponda, remitiendo a este Tribunal las constancias que así lo acrediten, de manera inmediata siguiente a que ello ocurra (...)"

Dicho Acuerdo fue notificado a las partes el dieciséis de enero, respectivamente.

II. El diecisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional el oficio **CTP/PMM/2022-01** de mérito, signado por la Presidenta de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla; mediante el cual, realizó diversas manifestaciones y remitió la documentación tendente a dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el Acuerdo Plenario de quince de enero, de la que se advierte, copia certificada de la resolución de dieciséis de enero, dictada por la autoridad en cita.

-----**CONSIDERACIONES:**-----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

I. Que, el acuerdo dictado por el Pleno de este Organismo Jurisdicente ordenó a la autoridad responsable emitir una resolución que estuviera apegada a Derecho, en el término de veinticuatro horas siguientes a la notificación realizada por este Tribunal, debiendo remitir a este órgano jurisdiccional, las constancias que acreditaran la veracidad de lo actuado.

II. Del análisis de la documentación remitida por la Presidenta de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla, se advierte que, ésta remitió en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo plenario en cita, dictado dentro del expediente en que se actúa, copia certificada de la resolución de dieciséis de enero, en la que se resolvió en lo que interesa, lo siguiente: "**SEGUNDO:** Se **DECLARAN INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPRESADOS** por los ciudadanos Constantino Franco López Torres y Francisco Rodríguez IIEZCAS, por su propio derecho y representación de la Comunidad Indígena de Santa Cruz Huitziltepec, de este Municipio de Molcaxac, Puebla, dentro de la tramitación del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, por las razones contenidas en esta



resolución”, ahora bien, dicha resolución fue notificada a la parte actora el diecisiete de enero, mediante cédula de notificación e instructivo de notificación y a través del correo electrónico constalopez56@gmail.com, lo que se corrobora con la documentación adjunta al oficio de cuenta.-----
En atención a lo anterior, se actualiza el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal mediante Acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal, dentro de los autos del expediente en que se actúa, de fecha quince de enero. Por tanto, al estar debidamente cumplido lo ordenado en el Acuerdo citado con antelación, y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**.-----
En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales; y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Agréguese la documentación de cuenta a los autos del expediente en que se actúa, para que surta los efectos legales conducentes.-----

SEGUNDO. Téngase a la Presidenta de la Comisión Transitoria de Plebiscito del Municipio de Molcaxac, Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en Acuerdo Plenario de quince de enero dentro del expediente en que se actúa.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido.-----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. ----

LANS/LRMP


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO


DAMIÁN PASTOR

BETANCOURT


RICARDO ADRIÁN

RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SÓTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 33, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2022.

ACTOR: ESTELA CARREÓN BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA LA
ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES
E INSPECTORIAS 2022-2025, DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por la ciudadana Estela Carreón Bustos, en su carácter de integrante de la Planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, en contra del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al considerar que se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

GLOSARIO

Actora:	Estela Carreón Bustos
Acuerdo:	Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla
Comisión responsable:	Comisión Organizadora para la Elección de Juntas Auxiliares e Inspectoría 2022-2025, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla,
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares, e Inspectoría de la Reserva Territorial Quetzalcóatl y Barrio de Nuevo León,

	del Municipio de Cuautlancingo, Puebla; para el periodo 2022-2025
Código Local o CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Emisión de la convocatoria. El veinte de diciembre del dos mil veintiuno, fue emitida la Convocatoria.

2. Solicitud de registro de la planilla. El veintiocho de diciembre del dos mil veintiuno, los integrantes de la planilla “Creciendo Juntos Reserva y Chautenco” presentaron su solicitud de registro para miembros integrantes de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla.

3. Registro de la planilla. El cuatro de enero del dos mil veintidós, la Presidenta de la Comisión responsable emitió el dictamen mediante el cual otorga la constancia de registro a la planilla “Creciendo Juntos Reserva y Chautenco”, el cual le fue notificado mediante correo electrónico el cuatro de enero de dos mil veintidós.

4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. El trece de enero del dos mil veintidós a las veinte horas con quince minutos, la promovente interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante este Tribunal, en contra del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus derechos políticos-electorales.



II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Acuerdo de escisión e integración. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, en el juicio TEEP-JDC-016/2022, el Pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito de esa misma fecha suscrito por Estela Carreón Bustos, ordenando la integración de un nuevo expediente, registrándolo en el libro de Gobierno con el número TEEP-JDC-019/2022.

2. Requerimiento de la Magistrada Presidenta. El dieciocho de enero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta requirió a la autoridad responsable, para que remitiera a este Tribunal las cédulas de publicación del medio de impugnación y el informe circunstanciado respectivo.

3. Turno del Expediente. Con fecha dieciocho de enero del actual, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente al rubro indicado para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El diecinueve de enero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente Juicio.

5. Solicitud de sesión pública. Al advertirse la existencia de una causal de desechamiento, se solicitó a la Magistrada Presidenta, convocara a sesión pública para resolver el presente Juicio.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución*; 3 fracción IV de la *Constitución Local*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los

actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

Por lo que este organismo jurisdiccional es competente, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, interpuesto por la actora, en su carácter de representante general de la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, en contra del acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella se están vulnerando sus derechos político electorales. Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER.

De los autos que integran el expediente, se advierte que mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, requirió al Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, a efecto de que realizara el trámite de la demanda, relativo a la publicitación del escrito inicial, y la rendición de un informe circunstanciado.

El acuerdo en mención fue notificado al Ayuntamiento el propio dieciocho de enero de este año, mediante correo electrónico, mismo que fue acusado al día siguiente; por lo que, de acuerdo al artículo 363 CIPEEP, el plazo para realizar el trámite de publicidad es de cuarenta y ocho horas, más veinticuatro horas para rendir el informe; en este sentido, el plazo transcurre del diecinueve al veintiuno de enero de este año.

En este sentido, si bien no ha transcurrido el plazo para la culminación del trámite de Ley antes referido, en virtud del sentido de la presente resolución, no se estima necesario esperar el término otorgado a la responsable mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.



Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se cuentan con las constancias necesarias para dictar sentencia en el expediente al rubro indicado, por lo que estima procedente el emitir una resolución al conflicto planteado.

Máxime que de las constancias se advierte que con la presente sentencia no se vulneran derechos de terceros.

Además, la presente resolución al versar sobre un proceso de elección de Juntas Auxiliares, se considera de urgente resolución, no se estima necesaria la finalización del trámite de publicación; lo anterior, con base en la tesis de jurisprudencia III/2021, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**.

4. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo del presente Juicio para la Protección de los Derechos de la Ciudadanía, es necesario señalar que la convocatoria tiene como medio de impugnación el recurso de inconformidad en su base Trigésima, el cual tiene un plazo de veinticuatro horas posteriores al conocimiento del acto controvertido, como a continuación se observa:

“TRIGESIMA. - Con la intención de dar certeza y equidad a la contienda, cualquier asunto relacionado con actos anticipados de campaña y los resultados y validez de la se establece que el procedimiento correspondiente será el recurso de Inconformidad contenido en los diversos 252, 253, 255 y 256 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que se presentarán ante la Comisión, en su calidad de autoridad responsable de acuerdo con las reglas siguientes:

*I.- El escrito de inconformidad deberá ser presentado ante la Comisión dentro de las **24:00 horas posteriores** al conocimiento del acto controvertido y en caso de los resultados electorales a partir de la finalización del cómputo de la elección correspondiente.*

II.- Una vez recibido el recurso de inconformidad, la Comisión publicará en sus estrados por 24 horas para el apersonamiento de cualquier tercer interesado, terminado dicho plazo y de forma inmediata realizará un informe y formará el expediente respectivo turnándolo a Sindicatura Municipal para el trámite correspondiente.

III.- Una vez remitida la inconformidad, se deberá dar resolución a más tardar dentro de las 96 horas siguientes a la recepción del expediente, respetando en todo momento la garantía de audiencia.”

Si bien se advierte que la convocatoria refiere situaciones enunciativas, lo cierto es que no son limitativas, pues de la interpretación sistemática y

funcional, sobre la base de las consideraciones expuestas, llevan a este órgano jurisdiccional a tal conclusión, al no advertir palabras, como “únicamente”, “solamente” o “exclusivamente” y, en ese orden de ideas, el medio idóneo para conocer el acto impugnado es el recurso de inconformidad referido en la misma convocatoria.

Es por lo anterior que este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III del *Código Local*¹, tal y como se razona a continuación:

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, la legislación señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, por lo que, para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non*, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa respectivo.

Con independencia de la actualización de otra causal de improcedencia, el presente juicio deviene improcedente derivado de la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente previsto, conforme a la base Trigésima, el cual tiene un plazo de veinticuatro horas posteriores al conocimiento del acto controvertido para interponer su escrito de inconformidad.

En el caso concreto, la actora se inconforma del acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, el cual le fue notificado el mismo **catorce de enero de dos mil veintidós a las quince horas con ocho minutos.**

¹ **ARTÍCULO 369.** *En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:*

[...]

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

[...]



Es así que, es evidente que si la demanda de la actora se ingresó hasta el dieciocho de enero de dos mil veintidós (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo)² la misma se promovió de **forma extemporánea**, tal como se muestra en la siguiente tabla:

FECHA DE EMISIÓN DEL ACUERDO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	DE PLAZO PARA INCONFORMARSE	PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN
14/01/2022	14/01/2022 a las quince horas con ocho minutos	Del 14/01/2022 al 15/01/2022 a las quince horas con ocho minutos	18/01/2022

Por tanto, al haberse presentado la **demanda** fuera del plazo establecido, se actualiza la causa de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 369 del Código Local, por lo que se debe desecharse la **demanda** que originó el presente Juicio de la Ciudadanía³.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del *Código Local* se:

5. RESUELVE

² Visible en foja 18 del expediente en el que se actúa.

³ Similar criterio tomó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en Ciudad de México, en el juicio identificado con la clave SCM-JDC-1/2021.

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en términos de lo argumentado en el apartado 4 de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR BETANCÓURT

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 33, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA LA
ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E
INSPECTORIAS 2022-2025, DEL
MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO,
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía, promovido por Estela Carreon Bustos, en su carácter de representante general de la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, llevado a cabo entre la Comisión Organizadora para la Elección de Juntas Auxiliares e Inspectorias 2022-2025, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, y el resto de las planillas de la Junta Auxiliar Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

GLOSARIO

Actora:	Estela Carreón Bustos
Acuerdo/Acto impugnado:	Acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, celebrado mediante reunión de trabajo de esa misma fecha

Comisión responsable:	Comisión Organizadora para la Elección de Juntas Auxiliares e Inspectorías 2022-2025, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla.
Convocatoria:	Convocatoria para la elección de los miembros de las Juntas Auxiliares, e Inspectoría de la Reserva Territorial Quetzalcóatl y Barrio de Nuevo León, del Municipio de Cuautlancingo, Puebla; para el periodo 2022-2025
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Emisión de la convocatoria.** El veinte de diciembre del dos mil veintiuno, fue emitida la convocatoria.
- 2. Solicitud de registro de la planilla.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, los integrantes de la planilla “Creciendo Juntos Reserva y Chautenco” presentaron su solicitud de registro para miembros integrantes de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla.
- 3. Registro de la planilla.** El cuatro de enero de dos mil veintidos, la Presidenta de la Comisión responsable emitió el dictamen mediante el cual otorga la constancia de registro a la planilla “Creciendo Juntos Reserva y Chautenco”, el cual le fue notificado mediante correo electrónico el cuatro de enero de dos mil veintidós.
- 4. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.** El trece de enero del presente año a las veinte horas con quince minutos, la promovente interpuso un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, ante este Tribunal en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, llevado a cabo entre la Comisión responsable y el resto de las planillas



de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus derechos políticos-electorales.

II. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. Integración. Por acuerdo de catorce de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de Gobierno con el número TEEP-JDC-016/2022.

2. Requerimiento de la Magistrada Presidenta. El catorce de enero de la presente anualidad, la Magistrada Presidenta requirió a la autoridad responsable, para que remitiera a este Tribunal las cédulas de publicación del medio de impugnación, el informe circunstanciado respectivo y demás información que tuviera relación con el acto reclamado.

3. Turno del Expediente. Con fecha catorce de enero del actual, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente al rubro indicado para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Radicación. El catorce de enero de la presente anualidad, se radicó en esta ponencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía y se reservó acordar sobre la admisión del presente Juicio.

5. Requerimientos. El catorce de enero de la presente año, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera a este Tribunal la convocatoria para la elección de miembros de las Juntas Auxiliares e inspectorías, acuerdo de la reunión del día diez de enero de dos mil veintidós, referente a la Junta Auxiliar de la Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, y el registro de Estela Carreon Bustos como representante general de la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*” para la elección de Junta Auxiliar de la Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla.

6. Solicitud de sesión pública. Al advertirse la existencia de una causal de sobreseimiento, se solicitó a la Magistrada Presidenta, convocara a sesión pública para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla²; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla³, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, llevado a cabo entre la Comisión responsable y el resto de las planillas de la Junta Auxiliar de Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, al considerar que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

En segundo lugar porque este Organismo Jurisdiccional, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Local y 325 del CIPEEP, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, presentado por Estela Carreon Bustos, promovido en su carácter de representante general de la planilla “*Creciendo Juntos Reserva y Chautenco*”, en contra del acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós, llevado a cabo entre la Comisión

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Constitución Local.

³ En adelante CIPEEP.



responsable y el resto de las planillas de la Trinidad Chautenco, al considerar que con ella, se están vulnerando sus **derechos políticos electorales**.

SEGUNDO. Improcedencia.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse.

En este sentido, este Tribunal estima que con independencia de que exista alguna otra causal de improcedencia, se actualiza el sobreseimiento por la inexistencia del acto impugnado.

TERCERO. Sobreseimiento.

La actora quien de autos se desprende que forma parte de la Planilla “*Creciendo Juntos, Reserva Chautenco*”, para la elección de autoridades de la Junta Auxiliar de la Trinidad Chautenco, Cuautlancingo, Puebla, manifiesta que mediante la reunión de trabajo que impugna, se llegaron a los siguientes acuerdos:

“a) Para la votación de la Presidencia de la Junta Auxiliar de la Trinidad Chautenco, solo podrá votar la Población de Chautenco, es decir la Reserva Territorial Quetzalcóatl solo podrá votar por Inspectoría.

b) Los votantes que vivan en la Reserva Territorial Quetzalcoatl no aparecerán en el padrón electoral para la votación de la Junta Auxiliar de la Reserva Territorial Quetzalcóatl, ya que la Reserva Territorial Quetzalcóatl, solo votara por Inspectoría.

c) Las únicas colonias en las que se podrán hacer campaña y las que podrán votar para la Junta Auxiliar de la Trinidad serán:

- a) Pueblo de la Trinidad Chautenco*
- b) Barrio Xalatla*
- c) Fraccionamiento Xalatla*
- d) Pueblo La joya*

f) Colonia La joya

Acordando también que si se hace campaña fuera de los lugares antes mencionados, se les multara."

De igual forma la actora expresa su inconformidad con dicho acuerdo, ya que a los habitantes de la Reserva Territorial Quetzalcoatl -mismo que pertenece la Planilla en la que se encuentra registrada- se les prohibirá su derecho constitucional de votar y ser votados, la Comisión responsable manifestó que ese era el acuerdo y diciendo que si la Reserva Territorial Quetzalcoatl, tiene inspectoria no podrá votar por la Junta Auxiliar a la que pertenecen.

Ahora bien, la autoridad responsable señaló que "este Tribunal podrá advertir que la actora realiza manifestaciones subjetivas carentes de elementos probatorios con los que se acredite que existe un trato diferenciado* violatorio a derechos humanos afectando a la ciudadanía y también violando sus derechos humanos a emitir un voto libre; sin que el recurrente señale en donde existe el trato diferenciado o cual es la vulneración a los derechos humanos, más aun que no establece los modos circunstanciales en donde se presenta la afectación o el agravio, ni mucho menos señala en donde radica la incorrecta interpretación de la Comisión; de tal manera que este Tribunal al momento de entrar al estudio del presente expediente podrá observar que todos y cada uno de los actos que ha emitido esta comisión han sido apegados al principio de legalidad y que el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA LA DISTRIBUCIÓN DONDE SE INSTALARÁN LOS CENTROS RECEPTORES DE VOTACIÓN; PARA LA ELECCIÓN DE LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORIAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; debe confirmarse por las razones expuestas anteriormente".

En este sentido, mediante escrito de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, la actora informó que con fecha once de enero solicitó a la Comisión responsable, el acuerdo tomado el diez de enero del actual, y posteriormente con fecha catorce de enero, le dieron contestación a su solicitud, en la que informan que en la mesa de trabajo del diez de enero de dos mil veintidós, **no se tomó acuerdo alguno**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-016/2022

A fin de ilustrar lo antes descrito, se inserta a continuación el oficio con el que la Comisión responsable le dio contestación a la actora respecto a su acuerdo impugnado:



GOBIERNO
MUNICIPAL

CUAUTLANCINGO

COMISIÓN ELECTORAL DEL PROCESO DE ELECCIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORIAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO

Cuautlancingo, Puebla, a 12 de Enero de 2022

STELA CARREON BUSTOS
PRESENTE DE LA PLANILLA "CRECIENDO JUNTOS, RESERVA Y CHIAUTENCO"
C. NTE.

El que suscribe, C. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ TAYLOR en mi carácter de Secretario General del H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, así como Secretario Técnico de la Comisión Electoral en el proceso de Renovación de Juntas Auxiliares e Inspectorías en el municipio de Cuautlancingo, Puebla, por medio del presente le envió un cordial saludo y al mismo tiempo en atención a su oficio de fecha once de enero de 2022, en el cual solicita *la expedición de copias certificadas del acuerdo tomado en la reunión del día diez de enero de 2022*, esta Comisión hace de su conocimiento que en la mesa de trabajo celebrada el día diez de enero de 2022, NO se tomó acuerdo alguno entre los representantes de las diversas planillas que participan en el proceso de renovación de la Junta Auxiliar de La Trinidad Chautenco perteneciente al municipio de Cuautlancingo, y esta Comisión Electoral, toda vez que, la mesa de trabajo celebrada el día diez de enero de 2022, tuvo como objeto dar a conocer y notificar a los representantes de las diversas planillas contendientes en la Junta Auxiliar de La Trinidad Chautenco, el ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA LA DISTRIBUCIÓN DONDE SE REALIZARÁN LOS CENTROS RECEPTORES DE VOTACIÓN; PARA LA ELECCIÓN DE LA RENOVACIÓN DE JUNTAS AUXILIARES E INSPECTORÍAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; que la Comisión que organiza el presente proceso electoral emitió en fecha diez de enero de 2022; lo anterior se sustenta en la copia de notificación mediante la cual se notificó de manera personal el contenido del acuerdo en mención a la actora, vía que Usted representa; tal y como se corrobora con lo siguiente:



CONCEPTUALITY
 "THESE ARE THE MOST SIGNIFICANT AND SUBSTANTIVE RESEARCH FINDINGS TO DATE ON THE EFFECTS OF THE 2001-2002 FLOODS ON THE WELL-BEING OF THE AFFECTED POPULATION."

14

En atención de lo anterior, alegando a su petición **NO EXISTE** un acuerdo tomado en la reunión del día 10 de mayo de 2021 referente a la Junta Auxiliar La Trinidad Chauland, por lo que esta Comisión se encuentra en la imposibilidad material de entregar lo solicitado.

Si mas por el momento, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATTENTAMENTE

JOSE ANTONIO DE E. TAYLOR

SECRETARIO GENERAL DEL MOVIMIENTO DE CUATLANCO, PUEBLA

SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN ELECTORAL EN EL PROCESO DE ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DE
 11 INTAS AUXILIARES E INSPECTORÍAS EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA

De lo anterior, se advierte que el acuerdo impugnado, es decir, el tomado en la reunión de trabajo celebrada el diez de enero de dos mil veintidós, es **inexistente.**

Contrario a ello, la Autoridad responsable indicó que en esa fecha se celebró el Acuerdo mediante el cual se designa la distribución donde se instalarán los centros receptores de votación; para la elección de la renovación de Juntas Auxiliares e Inspectorías en el Municipio de Cuautlancingo, Puebla, mismo que no fue controvertido.



TEEP-JDC-016/2022

Bajo este supuesto, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México⁴, ha referido que, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral conculcado.

De esta manera, si no existe el acto o la omisión atribuida a una autoridad electoral, la consecuencia jurídica es el desechamiento o sobresimientto de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio del caso, pues no existe posibilidad de analizar las cuestiones de fondo y, en su caso, dictar la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

En este orden de ideas, al no existir el acto del que se impugna, no se justifica la instauración de un juicio; de ahí que se estima que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción III del CIPEEP, en relación con el diverso 361 fracción II del mismo ordenamiento.

En el caso, el primero de los artículos indicados, señala que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia. Bajo este supuesto, el artículo 361 fracción II del CIPEEP, establece que:

“Los partidos políticos, las coaliciones, las o los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna o candidatas o candidatos independientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 355 fracción I de este Código, podrán presentar recursos por escrito, en los que se observará lo siguiente:

[...]

⁴ Similar criterio fue sostenido por dicha Sala en el expediente de clave SCM-JDC-1586/2021.

II.- El acto que se combate, el tipo de elección impugnada en su caso, y la autoridad responsable.”

En el caso, al advertirse la inexistencia del acto que se combate, y por lo tanto no cumplir con los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se estima que es notoriamente improcedente el medio de impugnación intentado; por tanto se **SOBRESEE**.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el medio de impugnación interpuesto por Estela Carreón Bustos, en términos de lo establecido en el considerando TERCERO.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ



MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

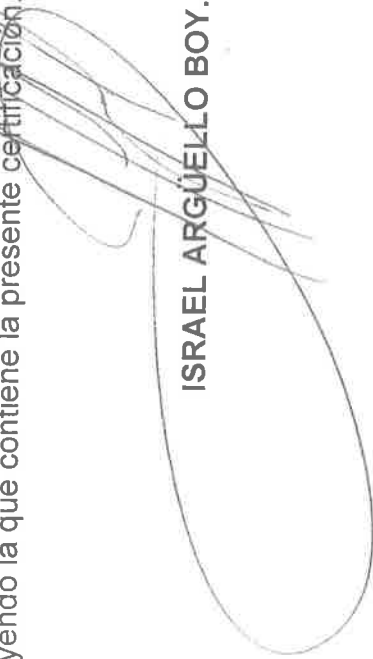
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

CERTIFICO

Que las presentes firmas de la Magistrada, del Magistrado y del suscrito Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía número TEEP-JDC-016/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de once fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-016/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero de año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



RECEIVED
19 ENO
MJB
TRIBUNAL SECCION 14
DEL ESTADO DE QUERETARO

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

III. Solicita. A la **Magistrada Presidenta** convocar a sesión pública para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Idamis Pastor Betancourt', written over a horizontal line.

IDAMIS PASTOR BETANCÓURT

SECRETARIA INSTRUCTORA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Isabel Carreón Ponce de León', written over a horizontal line.

ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por la **Magistrada Idamis Pastor Betancourt**, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes.

DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 33, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2022 DEL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero de año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el ACUERDO del día en que se actúa, dictado por la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, integrante del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario ASIENTA LA RAZÓN de que siendo las dieciocho horas del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales serán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-019/2022.

ACTORA: ESTELA CARREÓN
BUSTOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN ORGANIZADORA PARA
LA ELECCIÓN DE JUNTAS
AUXILIARES E INSPECTORIAS 2021-
2025, DEL MUNICIPIO
CUAUTLancingo, Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de enero de dos mil
veintidós.

La Secretaria Instructora da cuenta a la Magistrada Idamis Pastor
Betancourt, las siguientes constancias:

1. Acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, mediante el cual
la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turna a la ponencia de la
Magistrada Idamis Pastor Betancourt, el expediente identificado con
la clave **TEEP-JDC-019/2022**; y
2. Oficio SGA/JUR/036/2022, de dieciocho de enero del presente
año, por el cual la Secretaría General de Acuerdos de este órgano
jurisdiccional da cumplimiento al acuerdo de turno.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, 116 fracción IV
incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 3 fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre
y Soberano de Puebla; 1, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 347, 348
fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 366, 373 fracción II,
374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 10
fracción VII, 11 fracción I y fracción II, 38 fracciones I, II, IV y XI, 134, 152
y 142, 143, 144 y 145 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del
Estado de Puebla, la Magistrada electoral **acuerda:**

I. Recepción y agréguese. Se tiene por recibido el expediente del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía al rubro identificado, así como las demás constancias de cuenta, mismas que se ordena agregar a sus autos, para que obren como corresponda.

II. Radicación. Para los efectos legales procedentes se radica, en la ponencia a cargo de la suscrita, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía identificado con la clave de expediente **TEEP-JDC-019/2022**.

III. Notificaciones. Se tiene por admitido el correo electrónico de la parte actora el precisado en su escrito inicial.

IV. Se tiene por **reservada** la admisión el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía.

V. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente substanciado el expediente de cuenta, **se declara cerrada la instrucción** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda conforme a Derecho.

VI. Solicita. A la **Magistrada Presidenta convocar a sesión pública** para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo acordó y firma la Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Idamis Pastor Betancourt, ante la Secretaria Instructora, quien da fe.

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

SECRETARIA INSTRUCTORA



ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEPE-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**, dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 33 y 34 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en **ACUERDO del día en que se actúa**,
dictado por el **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, Integrante**
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente al rubro
indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las
dieciocho horas del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de
este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes.

CONSTE.

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales serán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-17/2022
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA
ACTORES: MAGÍN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID
BENITEZ TABOADA



Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS 1) El informe justificado de diecinueve de enero del presente año y
2) El estado procesal que guarda el expediente al rubro indicado

Con fundamento en los artículos 5, 325, 339 fracción II, 340, fracción VIII, 343 y 353 Bis, segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11, fracción I y 38 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y el Acuerdo General 06/2020 del Pleno de este Tribunal electoral; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Agréguese el informe de cuenta al presente expediente, para que surta sus efectos legales correspondientes

SEGUNDO. Se admite a trámite la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía de mérito, toda vez que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por acreditados los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. Al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar en el expediente en que se actúa, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordena formular el proyecto de resolución que corresponda.

CUARTO Se solicita a la Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional se sirva señalar fecha y hora, para llevar a cabo la Sesión Pública del Pleno para resolver el presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma el Magistrado Ponente del Tribunal Electoral del Estado, ante el secretario Instructor, que da fe.

MAGISTRADO PONENTE

SECRETARIO INSTRUCTOR

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ
PERDOMO

LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEPP-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **diecinueve de enero del año dos mil veintidós**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. DOY FE.

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 34, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022.

ACTORES: MAGIN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
DE ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE
SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUEBLA

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diecinueve de enero del año dos mil
veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos
183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado,
y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día en que se
actúa**, dictado por el **PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en
el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de
que siendo las **dieciocho horas** del día en que se actúa, se fijaron en los
ESTRADOS de este Tribunal, copia de la referida resolución, para los efectos
legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto
en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría
General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 56 67 34.www.teep.org.mx

JLGR



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-017/2022

ACTORES: MAGÍN LIMÓN LÓPEZ Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE ELECCIÓN

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENITEZ TABOADA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la negativa de registro de la planilla, “Movimiento Azul”, para el proceso de renovación de la Junta Auxiliar “El Moral” perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, 2022-2025 por parte de la Comisión de Elección de dicho ayuntamiento.

G L O S A R I O.

Actores, Parte Actora	Magín Limón López, Modesto Cortes Josefa, Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abrahám Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Jaime Pérez Hernández, Raúl Vázquez Arana y Jesús Emmanuel Reyes Pacheco.
Código Local, CIPEEP o Código comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal, Carta Magna,	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución de Puebla	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Convocatoria	Convocatoria para la renovación de las autoridades de del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla 2022-2025
Comisión	Comisión de Elección
JDC, juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la ciudadanía
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar “El Moral”, perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla
Municipio	Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES.

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

Cronología de los hechos.

1.1 Publicación de la convocatoria. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, fue publicada la convocatoria para el proceso de renovación de las juntas auxiliares de San Pedro Cholula para el periodo 2022-2025.

1.2. Solicitud de Registro. El cinco de enero, la y los recurrentes presentaron solicitud para el registro de la planilla “Movimiento Azul”, para el proceso de renovación de la Junta Auxiliar “El Moral” perteneciente al Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, 2022-2025.

1.3. Prevención. Mediante dictamen de seis de enero, el Director General de Gobernación de San Martín Texmelucan, requirió a la planilla subsanar deficiencias en un plazo de veinticuatro horas, el cual fue notificado el siete siguiente.

1.4. Cumplimiento de las prevenciones. El ocho de enero, siguiente, las y los *Actores* hacen valer, su cumplimiento, solicitando su debido registro.

1.5. Negativa del registro. El once de enero, se dictaminó tener por no registrada la planilla “Movimiento Azul” de la *Junta Auxiliar*, por no cumplir con diversos requisitos

1.6. Presentación del juicio y turno. Inconforme con lo anterior, los *Actores*, presentaron ante esta autoridad Juicio de la Ciudadanía, por lo que, mediante acuerdo de diecisiete de enero, se ordenó el trámite de publicación correspondiente y demás documentación necesaria para substanciación del presente juicio, así como se determinó por parte de la Presidencia de este Tribunal, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para que lo instruyera hasta dejarlo en estado de resolución.

1.4. Cierre de instrucción y solicitud a sesión. En su oportunidad, se cerró instrucción para emitir resolución, y se solicitó se enlistara el expediente en la siguiente sesión pública para su respectiva discusión y aprobación por el Pleno de este Tribunal.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la *Constitución Federal*; 3 fracción IV de la *Constitución de Puebla*; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 326, 338 fracción III, 340, 347, 348 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del *Código Local*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, y en atención a la jurisprudencia 40/2010 de rubro: **“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹.

Así como el dictamen de negativa de registro de la planilla que se impugna, deriva del proceso plebiscitario para renovar las Juntas Auxiliares en el Estado de Puebla, en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, para conformar los órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, quién emitirá la convocatoria respectiva, observando las disposiciones Constitucionales y legales aplicables, de conformidad con párrafo tercero del artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal.²

Por tanto, con el objeto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por esta autoridad, a través del Juicio de la Ciudadanía, en observancia de los principios pro homine y pro actione incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

² **ARTÍCULO 225.** Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida por el Ayuntamiento, dicha convocatoria deberá atender el principio de paridad de género, y deberá ser publicada por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente o Presidenta Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las Juntas Auxiliares.

Los Ayuntamientos, en los reglamentos respectivos, fijarán las bases mínimas que contendrán las convocatorias para el registro de candidatos, mismas que deberán observar las disposiciones constitucionales y legales aplicables en donde se deberá prohibir el apoyo o postulación de los candidatos a integrar la o las Juntas Auxiliares Respectivas por parte de los Partidos Políticos.

efectiva el derecho a ser votado de la ciudadanía, al hacerse valer, la ilegalidad de la negativa del registro por parte del *Ayuntamiento*, en el que este organismo jurisdiccional ejerce su jurisdicción para resolver la litis planteada.

3. PROCEDENCIA, SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*.

Por otro lado, es importante señalar que la Convocatoria, no contempla medio de impugnación para informarse respecto a las actuaciones derivadas del proceso plebiscitario, sin embargo, conforme a los artículos 100, fracción XIV, 252 y 253 de la *Ley Orgánica Municipal*³, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, que es competencia del Síndico Municipal.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que en la referida legislación existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resarcir el derecho supuestamente violado en el proceso electivo de referencia y que por regla general debería agotarse, a efecto de que exista una tutela jurisdiccional efectiva.

En ese sentido, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa a priori puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

³ ARTÍCULO 252. El recurso de inconformidad procede contra actos y acuerdos del Presidente Municipal, del Ayuntamiento, de sus dependencias, de los Presidentes de las Juntas Auxiliares y de las Juntas Auxiliares, salvo que contra dichos actos exista otro medio de impugnación previsto en las leyes o reglamentos aplicables, o que el ordenamiento de la materia establezca que contra dichos actos no procede recurso alguno.

El recurso de inconformidad puede ser presentado vía presencial o electrónica, de acuerdo a la infraestructura tecnológica con la que cuente el Ayuntamiento.

Al procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicarán supletoriamente, en lo conducente, las disposiciones establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 253. Del recurso de inconformidad conocerá el Síndico quien lo resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

En el presente asunto, las y los *Actores* combaten el dictamen por el cual, el Director General de Gobernación del *Ayuntamiento*, les tuvo por no presentada su solicitud de registro de la planilla “Movimiento Azul” para participar en el Proceso Plebiscitario de la *Junta Auxiliar*.

El cual, se le fue notificado a la planilla el once de enero, por lo que al haber sido interpuesto el juicio de la ciudadanía, el diecisiete de enero siguiente, es que se estima que la demanda se presentó en tiempo, toda vez que el plazo para interponer el recurso de inconformidad, es de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 254 de la *Ley Orgánica*⁴, siendo evidente que se encuentra dentro del término. En ese sentido, tomando en consideración que la jornada electiva es el próximo veintitrés de enero, el calendario establecido para la celebración de las etapas del proceso de renovación de las Juntas Auxiliares es muy corto, este Tribunal considera que podría ocasionarse un daño irreparable en los derechos que estima vulnerados, en caso de que el presente asunto fuera remitido a la instancia previa.

En consecuencia, se estima que se actualiza la excepción al principio de definitividad, pues obligar a la *Parte Actora* a agotar la cadena impugnativa, podría implicar una merma a su derecho a participar y en su caso, de ser votados en la Junta Auxiliar, perteneciente al Municipio, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la instancia primigenia y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del *Código Local*, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN**

⁴ ARTÍCULO 254 El recurso de inconformidad deberá promoverse dentro del término de quince días hábiles siguientes al de la notificación, al de la ejecución del acto impugnado o de aquel en que se tuvo conocimiento de su ejecución.

DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”, emitida por la *Sala Superior*.

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa que resulte aplicable.

Finalmente, debe decirse que, si bien lo ordinario sería que este Tribunal emitiera la presente resolución una vez que contara con el trámite de publicación del medio que señala el artículo 363 del *Código Local*, en el caso en concreto dada la premura y rapidez con que debe emitirse este fallo, es que se encuentra justificada tal situación, máxime que de autos no es posible advertir la vulneración a los derechos de un tercer interesado.

4. AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

De la lectura del escrito de demanda, se tiene que el acto combatido en concreto lo constituye el dictamen de once de enero, por el cual, se tuvo por no presentado el registro de la planilla “Movimiento Azul”, derivado al supuesto incumplimiento de la BASE VIGÉSIMA, inciso e) g) y c) de la *Convocatoria*, emitida por la *Comisión*, por lo que la *Parte Actora*, hace valer en lo general el siguiente:

4.1. AGRAVIO.

Restricción del derecho de ser registrados como aspirantes a la renovación de la *Junta Auxiliar*, por supuestamente no haber entregado diversa documentación, lo que supone una medida excesiva, como resultado de un actuar inconstitucional por parte de las autoridades.

4.2. CAUSA DE PEDIR.

La negativa del registro de la planilla, por la supuesta falta de documentación consistente en: copias certificadas de las actas de nacimiento, expedidas por el Registro del Estado Civil de las Personas, con antigüedad no mayor a dos meses; constancias de no antecedentes penales, expedidas por la Fiscalía General del Estado de Puebla y seis fotografías recientes, tamaño credencial. Los cuales, a dicho de los *Actores*, si fue entregado o en su caso, lo faltante no debe dar por resultado la negativa del registro.

4.3. PRETENSIÓN. Del agravio esgrimido, se desprende que la *Parte Actora* solicita que se tengan por cumplidos los requisitos previstos en la *Convocatoria*



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y, por tanto, se revoque la negativa de su registro, para poder participar en el proceso plebiscitario de la *Junta Auxiliar*.

4.4. LITIS. Por lo anterior, este Tribunal se abocará a estudiar si tal y como lo aduce la *Parte Actora*, se debe ordenar su **registro**, al vulnerarse su derecho de acceder a un cargo público, o si, la autoridad conforme a la *Convocatoria*, lo negó adecuadamente.

Así, se estudiarán minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral.

Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la *Sala Superior* de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN⁵”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁶”**.

5. ESTUDIO DE FONDO.

El artículo 225 de la *Ley Orgánica*⁷, señala que las juntas auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el *Ayuntamiento*, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

Por su parte el numeral 226⁸ de mismo ordenamiento, establece que la elección tendrá lugar en el último domingo de enero, motivo por el cual, la *Convocatoria* debía expedirse a más tardar el ocho de enero, toda vez que el cuarto domingo de enero para este año es el veintitrés.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51. 4

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

⁷ ARTÍCULO 225 Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publique por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público [...]

⁸ ARTÍCULO 226.- Las Juntas Auxiliares serán elegidas el cuarto domingo del mes de enero del año que corresponda; durarán en el desempeño de su cometido tres años y tomarán posesión el segundo domingo del mes de febrero del mismo año, salvo los casos de que habla el artículo 228 de esta Ley, y los de desaparición total de la Junta, para los cuales habrá plebiscitos extraordinarios. Los miembros de las Juntas Auxiliares otorgarán la protesta de Ley ante el Presidente Municipal respectivo o su representante.

Establecido lo anterior, de autos se desprende que la *Convocatoria* se publicó el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, cumpliendo con lo preceptuado en los mencionados artículos.

Ahora bien, en la **BASE VIGÉSIMA inciso e) g) y c)**, se establece lo siguiente:

Además de la solicitud de registro, cada uno de los candidatos postulados, propietarios y suplentes deberá presentar en original y copia para su cotejo, los documentos siguientes:

*e) Copia certificada del **acta de nacimiento**, expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas, con antigüedad no mayor a dos meses, o en su defecto copia certificada ante el notario público, respecto del acta de nacimiento o de una copia certificada que cumpla con la antigüedad antes referida*

Los ciudadanos no nacidos en el estado de Puebla, además del acta de nacimiento deberán exhibir dictamen que certifica la residencia continua, comprobable y reconocimiento de la ciudadanía Poblana emitida por el Secretario General del Ayuntamiento, con fundamento en el contenido normativo de la declaratoria de decreto que forma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de fecha 9 de febrero de 2017.

g) Constancia de no antecedentes penales, expedida por la fiscalía general de Estado de Puebla, con una fecha máxima de expedición de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud de registro.

c) Seis fotografías recientes, tamaño credencial, de frente, a color, en papel adherente.

Por su parte, la **BASE VIGÉSIMA PRIMERA** establece que:

*Entre los días **06, 07, 08** de enero del dos mil veintidós, previo análisis de la documentación entregada por los aspirantes a candidatos a integrantes de las Juntas Auxiliares, y de ser procedentes, la **Comisión de Elección**, emitirá a través de la **Dirección General de Gobernación Municipal** el dictamen de aceptación de registro, o en su caso, la negativa del mismo.*

*De no acreditarse los requisitos mencionados en la base anterior, la Comisión, a través de la **Dirección General de Gobernación Municipal***



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-017/2022

otorgara un término de veinticuatro horas para subsanarlos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud del registro, sin que se permita la presentación de una nueva solicitud por parte de esa planilla.

En razón de lo anterior, el seis de enero se realizó la prevención a los Actores, respecto de las siguientes deficiencias:

1. Todos los aspirantes son omisos a presentar constancia de no antecedentes no penales expedida por la FGE que marca la base vigésima inciso g) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
2. Todos los aspirantes son omisos de presentar constancia de no inhabilitado que marca la base vigésima i) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
3. Todos los aspirantes son omisos en presentar seis fotografías que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
4. No presentan logotipo de manera digital y física como lo marca la base décima octava de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
5. El propietario de la planilla, Magín Limón López, en su carta de aceptación de la candidatura, presenta dos nombres de planillas uno con el nombre de planilla "Movimiento Azul", y el otro como "Movimiento Morado", por tanto, no cumple con la base vigésima inciso b), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
6. El propietario de planilla Magín Limón López, en su declaración bajo protesta de cumplir con los requisitos, presenta dos nombres de planillas uno con el nombre de planilla "Movimiento Azul", y el otro como "Movimiento Morado", por lo tanto, no cumple con la base vigésima inciso c), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
7. El propietario de planilla Magín Limón López en su carta compromiso de cumplir el pacto de civilidad, presenta dos nombres de planillas uno con el nombre de la planilla "Movimiento Azul", y el otro como "Movimiento Morado", por lo tanto, no cumple con la base vigésima inciso h), de la convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.
8. Ninguno de los aspirantes cuenta con el extracto de acta de nacimiento, por tanto, no cumple con la base vigésima, inciso e), de la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares.

9. *Los aspirantes* Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abraham Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Jaime Pérez Hernández, Raúl Vázquez Arana, Jesús Emmanuel Reyes Pacheco, no presentan constancia de vecindad, por tanto, no cumplen con la base vigésima, inciso a), de la convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

10. *Los aspirantes* Modesto Cortes Josefa, Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abraham Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Raúl Vázquez Arana, Jesús Emmanuel Reyes no presentan el escrito libre de aceptación de candidatura, por tanto, no cumplen con la base vigésima inciso b) de la convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

11. *Los aspirantes* Modesto Cortes Josefa, Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abraham Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Jaime Pérez Hernández, Raúl Vázquez Arana, Jesús Emmanuel Reyes Pacheco no presentan la declaración bajo protesta, por tanto, no cumplen con la base vigésima, inciso c), de la convocatoria, para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

12. *El aspirante Abraham Olguín Arroyo no presenta credencial de elector, por tanto, no cumple con la base vigésima, inciso d), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*

13. *Los aspirantes* Modesto Cortes Josefa, Fanny Sánchez Sánchez, Leidy Ramos Cortes, Abraham Olguín Arrollo, Iris Jael Reyes Pacheco, María Luisa Pérez Linares, Raúl Vázquez Arana, Jesús Emmanuel Reyes Pacheco no presentan carta compromiso de cumplir pacto de cavidad, por tanto, no cumple con a la base vigésima, inciso h), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

Por lo que, se concedió un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente dictamen, a fin de que subsanen las deficiencias referidas, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud de registro de mérito.

Lo cual, fue notificado personalmente a Magín Limón López el siete de enero del presente año.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En la ciudad de San Martín Texmelucan, Puebla, siendo las 12:36 horas del
siete de enero de dos mil veintidós, hago constar que compareció ante mí el (la) C.
Magda Lirio Lopez, en su carácter de aspirante a candidato,
de la planilla Magdalena Acat

perteneciente a la comunidad de El Moral
quien en este momento se identifica con Cédula para votar que
contiene la fotografía que concuerda con los rasgos fisionómicos del notificado y
que en este momento le es devuelta.

ACTO CONTINUO, procedo a notificarle el dictamen de requerimiento del seis de
enero de dos mil veintidós, signado por el Director General de Gobernación, mismo
que contiene el requerimiento para subsanar las deficiencias detectadas en el
expediente entregado para su revisión para el registro de su planilla. -----DOY FE.


PERSONA QUE RECIBE


HUEL DACTILAR

Por lo que, el ocho siguiente, mediante dictamen, el Director General de
Gobernación, señaló que de la documentación presentada por los interesados,
no subsanaron las siguientes deficiencias:

- a) Todos los aspirantes son omisos en presentar constancia de no
antecedentes penales expedida por la FGE que marca la base
Vigésima inciso g) de la Convocatoria para la elección de la
integración de las juntas auxiliares.
- b) El aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El moral,
Presenta fotografías tamaño infantil, debiendo ser tamaño credencia
que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la
elección de la integración de las juntas auxiliares.
- c) Solo el aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El Moral
presenta extracto de acta de nacimiento, de ahí, en más, ninguno de
los integrantes de la planilla a registrar cumple con la base vigésima,
inciso e), de la Convocatoria para la elección de la integración de las
juntas auxiliares.

Por lo que con fundamento en el segundo párrafo de la base
vigésima primera y atendiendo a los argumentos establecidos, se
tuvo por no presentada la solicitud de registro del Señor Magín Limón
López, como aspirante a integrar la Junta Auxiliar de la comunidad
el moral, por la Planilla, "Movimiento Azul", en virtud de que no
cumplió con todos los requisitos que se establecen en la
convocatoria, que rige el proceso de elección de los integrantes de

las juntas auxiliares, además de no dar cumplimiento al requerimiento hecho, el seis de enero pasado.

A su vez, la *Ley Orgánica Municipal* en los artículos 225 y 226, determina una línea de tiempo para el desarrollo del proceso plebiscitario en cuestión, desde la emisión de la convocatoria, los registros de las planillas, el despliegue de las campañas, hasta la realización de la jornada en donde los ciudadanos emitan su voto, el cómputo de los mismos y la publicación de los resultados respectivos.

Además, en su artículo 225 segundo párrafo establece que: El Ayuntamiento podrá celebrar convenio con el Instituto Electoral del Estado, en términos de la legislación aplicable, para que éste coadyuve con la elección para elegir a las personas que formarán parte de las juntas auxiliares

5.1. Respuesta al agravio

Por cuestión de método, será analizado en primer término la validez de los requisitos establecidos en la *Convocatoria*, y posteriormente, si los requisitos fueron o no solventados por parte de la planilla.

5.1.2. Requisitos de la convocatoria.

Esta autoridad estima, **INFUNDADO** el agravio, derivado de lo siguiente:

Si bien, los *Actores* argumentan que el hecho de haberles negado el registro por no haber entregado diversa documentación, que supone una medida excesiva, como resultado de un actuar inconstitucional por parte de las autoridades.

Lo cierto, es que los requisitos previstos que limitan la participación de los *Actores*, fueron establecidos en la *Convocatoria*, la que dotó de facultades a la *Comisión* para negarle su registro, la cual no fue impugnada por los *Actores* o alguna otra persona interesada en participar en el proceso plebiscitario, de ahí que fue consentida por los *Actores*.

Esto es, lo establecido en la *Convocatoria*, a la que los *Actores* se sometieron, y ahora pretenden sostener su inconformidad al limitarse su derecho de acceder a un cargo, no es un argumento atendible en este momento, pues debió hacerse valer cuando tuvo conocimiento de tales requisitos, es decir,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-017/2022

cuando tuvieron conocimiento de la *Convocatoria*, y no derivado a la negativa de registro, con base a los requisitos establecidos.

Lo cual, es conforme al principio de certeza que debe imperar, en la organización de las elecciones, pues es un principio rector que permite a todos los contendientes y electores conocer de manera previa, clara y definitiva los alcances que habrá de tener un determinado proceso electoral.

Por otra parte, en el derecho electoral adquiere particular relevancia la definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que concluida cada una de ellas no es factible regresar aun cuando las violaciones que se reclamen sean de la mayor relevancia jurídica.

Tal definitividad deriva de disposiciones constitucionales y legales claras y fue ponderada por el legislador como necesaria para proteger precisamente la certeza en la organización, desarrollo y resultado de las elecciones.

Con base en lo anterior, se estima correcto el actuar de la *Comisión*, ya que fundo y motivo su determinación en lo establecido en la *Convocatoria*, la cual como se dijo, no fue impugnada por los *Actores*, los cuales tenían pleno conocimiento de su contenido desde el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que si el plazo para impugnarla, de acuerdo a la *Ley Orgánica* era de quince días hábiles, dicho término feneció el siete de enero.

Conforme a lo señalado por la *Convocatoria*, en la **BASE VIGÉSIMA PRIMERA**, se estableció que, de no acreditarse los requisitos mencionados en la **BASE VIGÉSIMA**, la *Comisión*, a través de la Dirección General de Gobernación Municipal otorgará un término de veinticuatro horas para subsanarlos, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la solicitud del registro.

Por lo cual, el seis de enero, el director general de Gobernación de San Martín Texmelucan, requirió trece prevenciones, sin embargo, no cumplieron con las siguientes deficiencias:

- a) *Todos los aspirantes son omisos en presentar constancia de no antecedentes penales expedida por la FGE que marca la base Vigésima inciso g) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.*
- b) *El aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El moral, Presenta fotografías tamaño infantil, debiendo ser tamaño credencia*

que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

- c) Solo el aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El Moral presenta extracto de acta de nacimiento, de ahí, en más, ninguno de los integrantes de la planilla a registrar cumple con la base vigésima, inciso e), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

A lo cual, lo Parte Actora, hace valer que tales requisitos fueron solventados, al haber presentado, las actas de nacimiento de manera digital, sin embargo, no fueron reconocidos por las autoridades porque algunas son “foráneas” y anteriores a la temporalidad exigida”.

Así como, en relación de las constancias de no antecedentes no penales, señalan, que derivado a la pandemia derivada del virus SARS COVID-19, el Centro Integral de Servicios de Estado, ha presentado motivaciones injustificadas para no otorgar la constancia, lo que ha imposibilitado dar cumplimiento al requisito, por lo que tal incumplimiento menor no debe tener por consecuencia, la negativa del registro.

Y en relación a la variación en el tamaño de la fotografía, por parte del candidato a Presidente Auxiliar, señala que negar el registro por tal motivo, no guarda un razonamiento mi causa justa que lo sustente.

De ahí que se hace valer, que la documentación presentada, debe ser admitida, y privilegiar la participación de la planilla en el proceso plebiscitario, y a través de un test de proporcionalidad, se analice si la negativa del registro, en una medida idónea, justificada en haber presentado actas de nacimiento digitales, existir una variación en las fotografías del candidato a Presidente Auxiliar y en la falta de las constancias de antecedentes no penales de toda la planilla, derivado de la imposibilidad de obtenerla, como consecuencia del virus.

De lo anteriormente fijado, en razón de método, se estudiará de forma separada, los requisitos faltantes, al tratarse de requisitos legales previstos en la Convocatoria.

5.1.2. Requisito de las Actas de nacimiento.

Como se señaló anteriormente, la **BASE VIGESIMA** de la Convocatoria, señalo que deberían presentar en original y copia para su cotejo:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-017/2022

e) *Copia certificada del **acta de nacimiento**, expedida por el Registro del Estado Civil de las Personas, con antigüedad no mayor a dos meses, o en su defecto copia certificada ante el notario público, respecto del acta de nacimiento o de una copia certificada que cumpla con la antigüedad antes referida*

Los ciudadanos no nacidos en el estado de Puebla, además del acta de nacimiento deberán exhibir dictamen que certifica la residencia continua, comprobable y reconocimiento de la ciudadanía Poblana emitida por el Secretario General del Ayuntamiento, con fundamento en el contenido normativo de la declaratoria de decreto que forma el primer párrafo y las fracciones II y III del artículo 18 de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de fecha 9 de febrero de 2017.

Por lo que conforme a la **BASE VIGESIMA PRIMERA**, la Dirección General de Gobernación Municipal otorgó un término de veinticuatro horas para subsanar tal requisito, sin embargo, realizando la siguiente prevención”

Ninguno de los aspirantes cuenta con el extracto de acta de nacimiento, por tanto, no cumple con la base vigésima, inciso e), de la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares.

Empero, del dictamen realizado el ocho siguiente, se observa que ninguno de los integrantes cumplió con la prevención, solo **el aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El Moral presenta extracto de acta de nacimiento**, de ahí, en más, ninguno de los integrantes de la planilla a registrar cumple con la base vigésima, inciso e), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

Por lo que, inconforme con ello, la *Parte Actora*, señala que, si presentaron las actas de nacimiento de manera digital, así como algunos lo hicieron de forma física, el ocho de enero, sin embargo, no fueron reconocidas, porque eran foráneas o anteriores a la temporalidad.

De ahí que, de autos se desprende, que la *Parte Actora*, sí presentó las actas digitales, y si bien la responsable señala que solo el presidente presentó el extracto del acta de nacimiento, y por tanto es el único que cumplió con el requisito.

La **BASE VIGESIMA**, inciso e), establece que debe entregarse la copia certificada, expedida por el Registro del Estado Civil de las personas, con antigüedad no mayor a dos meses, o en su defecto copia certificada ante notario público, respecto del acta de nacimiento o de una copia certificada que cumpla con la antigüedad antes referida.

Al respecto, tal y como lo determina la *Comisión*, únicamente el aspirante a candidato a Presidente Auxiliar, cumplió con la temporalidad de tal requisito sin que ninguno de los demás integrantes lo hiciera, lo cual como ya se estableció, se encuentra previsto en la convocatoria, y fue consentido por las y los Actores.

Por lo cual, se estima que no se dio cumplimiento a la **BASE VIGÉSIMA inciso e)**, al haberse entregado copias certificadas de actas de nacimiento con antigüedad mayor de la estipulada, sin que exista constancia que acredite la entres de los formatos digitales de dichas actas de nacimiento.

5.1.3. Requisito de las fotografías prevista en la BASE VIGÉSIMA.

Por cuanto, hace estos requisitos, se establecen en la BASE VIGÉSIMA, inciso c), que señala:

c) *Seis fotografías recientes, tamaño credencial, de frente, a color, en papel adherente.*

Con forme a la prevención realizada, el seis de enero, se le hizo la prevención de que “Todos los aspirantes son omisos en presentar seis fotografías que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares”.

Sin embargo, en el dictamen de ocho de enero, se estableció que:

- a) El aspirante a candidato a la Presidencia Auxiliar de El moral, Presenta **fotografías tamaño infantil, debiendo ser tamaño credencial** que marca la base vigésima inciso j), de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

Sin embargo, este Tribunal estima, que el tamaño de una de las fotografías, resulta ser un requisito formal, por lo que tal cuestiones de forma que eran fácilmente subsanable, el Ayuntamiento, por cuanto, a este requisito, pudo, otorgar el registro de manera condicionada, encontrándose supeditado justamente a la condición de que se cumpliera con la entrega del tamaño de la fotografía faltante.

Lo anterior, no implica que en todos los casos el *Ayuntamiento*, deba requerir de manera indefinida a las personas solicitantes, u otorgar en todos los casos el registro condicionado, ya que, como se ha expuesto, la *Parte Actora* si presentó todas las fotografías solicitadas de su planilla, solo que uno de ellos no se encontraba correctamente impresa.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que, en aplicación del principio *Pro homine*, en la etapa de registro, en consonancia con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, es plenamente aplicable un plazo para subsanar inconsistencias, con el fin de garantizar el derecho de audiencia de las personas aspirantes⁹. Lo anterior, porque en dicha etapa se entiende que tiene como fin permitir a las personas aspirantes cumplir con requisitos menores.

En ese sentido, se ha sostenido que son menores aquellos requisitos que no están sujetos a un trámite posterior o gestiones que impliquen una prórroga al plazo, esto es, sería subsanable, por ejemplo, la presentación de alguna constancia ya existente que no requiera mayores gestiones para su obtención por parte de la persona interesada, sino que implica únicamente su presentación dentro del plazo de prevención, con el fin de evitar una resolución que implique la negativa del registro.

Por lo que si bien el ayuntamiento, puedo haber razonado que el requisito faltante pudo haber sido subsanado al considerarse como requisito menor.

Lo cierto, es que, en el plazo de veinticuatro horas, no se hizo entrega de tal requisito, ni la *Parte Actora*, solicitó una prórroga o un registro condicionado, para posteriormente dar cumplimiento al mismo.

Por lo cual, es que no se dio cumplimiento a la base Vigésima inciso c), al no haberse subsanado el tamaño de la fotografía faltante.

5.1.4. Requisito de constancias de antecedentes no penales

Por otra parte, la BASE VIGÉSIMA, inciso g), señala como requisito:

g) Constancia de no antecedentes penales, expedida por la fiscalía general de Estado de Puebla, con una fecha máxima de expedición de treinta días anteriores a la presentación de la solicitud de registro.

En relación a lo anterior, se establece que, en la prevención de veinticuatro horas, se le hizo del conocimiento a los *Actores* lo siguiente:

a) Todos los aspirantes son omisos en presentar constancia de no antecedentes penales expedida por la FGE que marca la base Vigésima inciso g) de la Convocatoria para la elección de la integración de las juntas auxiliares.

Al respecto, la *Parte Actora* manifiesta que tal requisito, derivado de la pandemia provocada por el virus covid-19, y la negativa de la autoridad para

⁹ En términos de la razón esencial del juicio SDF-JDC-246/2015.

expedir citas y constancias, así como por el periodo vacacional, es que no se dio cumplimiento en forma con tal requisito, sin embargo, bajo el amparo del principio *Pro Homine*, se debe velar por su protección, y beneficiar a la planilla, en el cumplimiento de tales requisitos. Presentando a esta autoridad, copias simples de las constancias de antecedentes no penales, expedidas el diez de enero, y el registro de la cita de la constancia del aspirante a presidente municipal, de la cual, se desprende que su solicitud fue el siete de enero del dos mil veintidós.

Por lo que resulta evidente, que, si conforme a la BASE DECIMO SEXTA, el registro se realizó el cinco de enero, es que ese día los integrantes de la planilla no cumplieron con el requisito, y en cumplimiento a la prevención acompañaron de las citas para la obtención de tales constancias, las cuales fueron solicitadas el siete de enero.

Desprendiéndose en consecuencia, que hasta después de la prevención, es cuando iniciaron el trámite para obtener las constancias de antecedentes no penales, lo cual evidencia la falta de diligencia de la Parte Actora, toda vez que se trataba de un requisito, que fue conocido desde el diecisiete de diciembre del año anterior, y si bien, se asume que el periodo vacacional inicio del veinte de diciembre al tres de enero, la *Parte Actora*, se encontraba en aptitud para haber solicitado su cita, realizado el pago, y en su caso haber presentado tal documentación el cinco de enero, sin que ello haya ocurrido.

Y si bien, la *Parte Actora*, solicita, que se realice “una comunicación institucional” para que se verifique que los integrantes de tal planilla, se encuentran en pleno goce de derechos, y se haga un análisis de proporcionalidad, sobre la medida de la negativa del registro, como se analiza en el apartado que antecede, este requisito fue establecido en la *Convocatoria*, y al no haberse impugnado por las y los Actores, es que fue consentido, además de la falta de diligencia de los miembros de la planilla al no haber solicitado dicho trámite desde el momento que tuvieron conocimiento de dicho requisito, es decir el diecisiete de diciembre, por lo que este Tribunal se encuentra impedido de solventarlo, pues su obtención no resultaba imposible, pues las citas son entregadas al día siguiente hábil de su solicitud.

Realizar lo solicitado, vulneraría la equidad y la certeza en el proceso plebiscitario, de ahí que se considere que el Dictamen por el cual, se tuvo por no registrada a la planilla “Movimiento Azul”, se dictó conforme a lo previsto en la *Convocatoria*, que representa el único lineamiento legal que rige el proceso plebiscitario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De ahí, que se estime que la medida de negar el registro de la Planilla “Movimiento Azul”, para participar en el próximo proceso plebiscitario, al faltar con dos de los requisitos previstos en la convocatoria, resulta legal, conforme a las reglas previamente establecidas.

Por lo anterior se declara **infundado** el agravio hecho valer por los *Actores* y se confirma el Acuerdo emitido por la *Comisión*.

6. RESOLUTIVOS

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del *Código Local* se resuelve:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por las y los *Actores*, de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA
ANGELICA
SANDOVAL
SANCHEZ
Firmado digitalmente
por NORMA
ANGELICA
SANDOVAL SANCHEZ
Fecha: 2022.01.19
18:48:13 -06'00'

MAGISTRADA

IDAMIS
PASTOR
BETANCOURT
T
Firmado
digitalmente por
IDAMIS PASTOR
BETANCOURT
Fecha: 2022.01.19
19:00:50 -06'00'

MAGISTRADO

RICARDO
ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Firmado digitalmente
por RICARDO ADRIAN
RODRIGUEZ
PERDOMO
Fecha: 2022.01.19
18:49:09 -06'00'

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Firmado digitalmente por
ISRAEL ARGUELLO BOY
Fecha: 2022.01.19 19:04:47
-06'00'

